

AUTO No. 06847

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER22421 del 31 de mayo de 2007, el señor Jorge Estrada Torres en calidad de Representante Legal de la firma Icono Urbano S.A. identificado con Nit. 830.123.946-1 solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente autorización para realizar tratamiento silvicultural de tala a individuos arbóreos ubicados en la carrera 54 D No. 135-06 en ejecución del Proyecto “Agrupación residencial Torres Aqua-Club House”, para el efecto remite en documentos adjuntos resumen ejecutivo del proyecto, certificado de libertad y tradición, certificado de existencia y representación legal, copia de formulario de autoliquidación de servicios de evaluación o seguimiento ambiental, copia de la consignación por evaluación y seguimiento por valor de trescientos dieciséis mil seiscientos pesos (\$316.600), copia de plano de localización de los arboles a intervenir y copia del plano del diseño paisajístico.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 7 de junio de 2007 emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2007GTS872 del 21 de junio de 2007 a través del cual considera técnicamente viable la tala de un árbol de la especie Acuminata, tala de un árbol de la especie Tibouchina, traslado de ochenta y seis (86) individuos arbóreos, y poda de formación a cincuenta y seis (56) arboles.

En el mismo Concepto Técnico se liquidó al beneficiario el valor a cancelar por concepto de compensación, consistente en la suma de trescientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos con seis centavos (\$398.136,6) equivalentes a 3.4 IVP's y 0.918 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación al Decreto 472 de 2003 y al Concepto Técnico No. 3675 de 2003, al mismo tiempo se ordenó al beneficiario cancelar por valor de evaluación y seguimiento, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2173 de 2003, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700) M/Cte.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Auto No. 2652 del 12 de octubre de 2007 dio inicio al trámite administrativo ambiental para otorgar autorización de tratamiento silvicultural de tala de dos individuos arbóreos, traslado de ochenta y seis (86) arboles y poda de formación de cincuenta y seis (56) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la carrera 54D No. 135-06 al señor Jorge Estrada identificado con cedula de ciudadanía

Página 1 de 6

AUTO No. 06847

NO. 32.228.946 actuando en calidad de Representante Legal de la firma Icono Urbano S.A. identificado con Nit. 830.123.946-1.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2007 al señor Carlos Roberto Pardo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.406.617 quien actúa en calidad de segundo suplente del gerente según Certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de octubre de 2007, cobrando así fuerza ejecutoria el 25 de octubre de 2007.

Que mediante Resolución No. 3142 del 12 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al señor Jorge Estrada identificado con cedula de ciudadanía No. 32.228.946 actuando en calidad de Representante Legal de la firma Icono Urbano S.A. identificado con Nit. 830.123.946-1 para efectuar la tala en espacio privado de dos individuos arbóreos ubicados en la Carrera 54D No. 135-06, al mismo tiempo se ordenó en el artículo segundo garantizar la persistencia del recurso forestal con el pago de trescientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos (\$398.136), y se ordenó a su vez, en el artículo tercero, realizar el pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de ciento diecisiete mil cien pesos (\$117.100).

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2007 al señor Carlos Roberto Pardo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.406.617 quien actúa en calidad de segundo suplente del gerente según Certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de octubre de 2007, cobrando así fuerza ejecutoria el 1 de noviembre de 2007.

Que el señor Carlos Roberto Pardo Vernot mediante radicado No. 2007ER46639 del 1 de noviembre de 2007 remite a la Secretaría Distrital de Ambiente, copia autenticada de recibo de pago No. 662713-249261 de fecha 25 de octubre de 2007 por valor de quinientos quince mil doscientos treinta y seis pesos (\$515.236) en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 3142 de 12 de octubre de 2007.

Que La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante Concepto técnico de Seguimiento No. 10204 del 21 de septiembre de 2011 expuso que una vez realizado el seguimiento a lo autorizado mediante la Resolución NO. 3142 del 12 de octubre de 2007 se logró evidenciar que se ejecutó en su totalidad lo autorizado, y que adicional a lo anterior se logró evidenciar el pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

AUTO No. 06847

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; “(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

AUTO No. 06847

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la queja anónima presentada el día 30 de noviembre de 2000, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido: “El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos

AUTO No. 06847

que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01466 de fecha 24 de mayo de 2018, que entró en vigencia el día 29 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2007-1727** toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y se efectuaron los pagos ordenados, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2007-1727**

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2007-1727**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al Representante Legal o quién haga sus veces de la Sociedad Icono Urbano S.A. identificado con Nit. 830.123.946-1 ubicada en la carrera 14 No. 94 A-10 Oficina 301 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Actuación a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

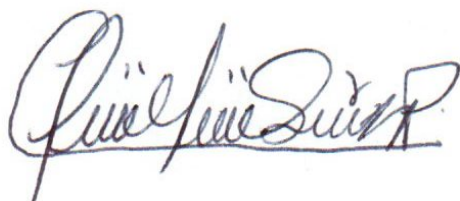
AUTO No. 06847

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2007-1727

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C: 52446959	T.P: N/A	CPS: CESION CONTRATO No 20180659 de 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C: 52446959	T.P: N/A	CPS: CESION CONTRATO No 20180659 de 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------------------	------------------	------------

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------